

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL No. 11001310503020140025200

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, informando que la parte ejecutada solicitó declarar el desistimiento tácito del proceso por inactividad. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto de 24 de julio del 2019 se comisionó a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas para la práctica de la diligencia ordenada en auto de 31 de agosto del 2018, posteriormente, se elaboró el correspondiente despacho comisorio el cual fue retirado por la parte interesada sin que a la fecha acreditara el trámite del mismo o gestión alguna al respecto.

Conforme a lo expuesto, se requiere a la parte ejecutante, para que en el término de 10 días acredite el trámite del despacho comisorio o imprima gestión alguna al proceso de la referencia. En caso de no cumplir con la carga impuesta por el Despacho, se procederá al archivo provisional del expediente sin necesidad de auto que así lo ordene ante la falta de gestión de la parte demandante, conforme lo establece el artículo 30 del C.P. del T. y de la S.S., modificado artículo 17 Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

DJCC.

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Bogotá D. C. Mayo <u>17</u> de 2022. Por estado No. <u>67</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> 
<p>AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario</p>

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e21df9246f6acb58a124e56c9708b0e278308884133d24bce84981c436ae1cb**

Documento generado en 17/05/2022 08:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020170049900.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que obra solicitud de la apoderada de la parte ejecutante. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el informe secretarial, encontramos que dentro del proceso ejecutivo No. 1100131050302017-00499-00 adelantado por LILIA CELYS DE MONTEALEGRE VS RAPIDO HUMADEA S.A, INTERLIQUIDOS S.A.S Y PABLO ALBERTO COBOS se deben indicar los siguientes antecedentes procesales que obran en el proceso.

A folio 781 tenemos auto de fecha 27 de abril por medio del cual se decretó la medida de embargo del vehículo de placas SNH643 de propiedad del ejecutado PABLO ALBERTO COBOS ALVAREZ.

A folio 833 obra auto donde ordena enviar en calidad de préstamo el expediente a la Corte Suprema de Justicia Sala de casación laboral.

A folio 845 obra oficio de fecha 7 de junio de 2018, remitiéndose el expediente negando la acción de tutela interpuesta por la misma abogada.

A folio 846 obra memorial de la apoderada de la bancada ejecutante solicitando el día 18 de junio de 2018, que erróneamente solicito oficiar la medida cautelar a la oficina de tránsito de Soacha ya que el vehículo se encuentra inscrito en la secretaria de Tránsito de Sibate, allego el certificad de tradición que milita a folio 848, donde figura como propietario **JOSE MANUEL ALVAREZ CORTES**.

A folio 862 tenemos el memorial de fecha 6 de julio de 2018, allegando devolución del oficio No 0686, que iba dirigido a la oficina de tránsito de Soacha.

A folio 875 tenemos auto de fecha 27 de julio de 2018, por medio del cual se NIEGA LA PRACTICA DEL EMBARGO DEL VEHICULO AUTOMOTORO DE PLACAS SNH 643 por cuanto el propietario JOSE MANUEL ALAREZ CORTES No es el demandando.

A folio 862 obra memorial de fecha 1 de agosto de 2018, solicitando la togada demandante recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anterior

A folio 864 encontramos el auto de fecha 29 de agosto de 2018, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y se concede el de apelación en el efecto suspensivo.

A folio 869 milita el auto de fecha 23 de octubre de 2018, por medio del cual la sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá, revoca parcialmente el auto de fecha 27 de julio de 2018 y en su Lugar ordena decretar la medida cautelar respecto del vehículo de placas SNH643.

A folio 876 milita SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR, radicada el 13 de noviembre de 2018, requiriendo se dé cumplimiento a lo ordenado por el tribunal y manifiesta bajo juramento que el poseedor del vehículo es PABLO ALBERTO COBOS ALVAREZ.

Mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2018, visto a folio 878 de obedecer y cumplir lo ordenado por el superior.

Y mediante auto fechado 14 de diciembre de 2018, folio 879 se decretó nuevamente la medida de embargo del automotor de placas SHN 643 y ordeno librar el oficio a la oficina de servicios integrales SIM.

Luego la apoderada mediante memorial de fecha 19 de diciembre de 2018, visto a folio 880, solicita se aclare el auto anterior en el sentido de que se indique que el automotor se encuentra en posesión de PABLO ALBERTO COBOS ALVAREZ.

A folio 884 tenemos el auto de fecha 30 de enero de 2019, por medio del cual se aclara el auto anterior y se decreta la medida de embargo del automotor de placas SHN 643 en posesión de PABLO ALBERTO COBOS ALVAREZ.

A folio 885 encontramos el oficio 0086 de 6 de febrero de 2019 y dirigido a la servicios integrales de SIBATE CUNDINAMARCA, comunicando la medida de embargo, oficio retirado por la autorizada de la abogada.

A folio 888 se evidencia el oficio SIETT de fecha 4 de marzo de 2019 de Sibate, donde manifiestan que los demandados INTERLIQUIDOS SAS y PABLO ALBERTO COBOS ALVAREZ no registran como propietarios de vehículos allí matriculados.

Luego encontramos a folio 890 una respuesta al oficio No. 083 emanada de la administración SIETT de Cundinamarca Bogotá, donde informa que el vehículo de placas SNH 643 registra de propiedad de INTERLIQUIDOS S.A.S, y procedió realizar la inscripción del embargo.

A folio 896 obra auto de fecha 3 de mayo de 2019, mediante el cual se ordena incorporar la documentación allegada y se ordena el secuestro del vehículo SHN 643 de propiedad de INTERLIQUIDOS S.A.S, ordena que por secretaria se libre el oficio a la POLICIA NACIONAL / SIJIN AUTOMOTORES para que una vez aprehendido el vehículo lo pongan a disposición de este despacho. Y comisiona al Juez Civil Municipal de Melgar para la práctica de la diligencia.

Luego encontramos a folio 899 y 900 sendos memoriales de fecha 9 de mayo de 2019, por medio del cual la abogada insiste en que se debe aclarar el auto y se requiera al SIETT para que corrija la repuesta y embargue el vehículo es decir la

posesión del señor PABLO ALBERTO COBOS ALVAREZ “como fue ordenado por el Tribunal”. Que es imposible el cumplimiento de esta orden ya que según el certificado de tradición el vehículo no es de propiedad de INTERLIQUIDOS SAS sino de una persona diferente. Por eso solicita el embargo de la posesión que ejerce PABLO ALBERTO COBOS ALVAREZ.

Posteriormente mediante auto de fecha 31 de mayo de 2019, el despacho manifestó que la parte interesada debe estarse a lo dispuesto en autos anteriores. Folio 901.

A continuación del legajo encontramos un memorial radicado el 21 de enero de 2020 visto a folio 935, donde solicita se requiera a SIETT SIBATE para que corrija su respuesta de oficio 083 de 6 de febrero de 2019 porque su respuesta es errónea al decir que el vehículo de placas SNH 643 registra de propiedad de INTERLIQUIDOS SAS cuando el vehículo está en posesión de PABLO ALBERTO COBOS ALVAREZ y radico solicitudes en dicha entidad.

Finalmente encontramos un oficio de fecha 28 de enero de 2020, donde el SIETT de Sibate informa que corrige la información dada mediante oficio de 13 de marzo de 2019, en el sentido que no se registró EMBARGO sobre el vehículo ya que es de propiedad de JOSE MAUEL ALVAREZ.

Finalmente obra un auto de fecha 17 de febrero de 2022 donde se incorpora la respuesta y que deberá estarse a lo resuelto por el despacho.

Frente a la última solicitud radicada el 25 de febrero de 2022, donde insiste en que se realice nuevamente el oficio 083 dirigido a la unión temporal de servicios especializados de tránsito de Cundinamarca sede Bogotá para que inscriba el embargo a nombre del poseedor PABLO ALBERTO COBOS, según su dicho, “como lo ordeno el Tribunal”. Que el SIETT informa que inscribió el embargo a nombre de interliquidos S.A.S, cuando el oficio decía que era en contra de PABLO ALBERTO COBOS ALVAREZ.

Revisado lo ordenado por el superior, lo que indico fue que si el despacho ya había decretado este embargo, mal puede negarlo posteriormente sin previamente haber dejado sin efecto la primera decisión, por ello revoco aquella decisión de negar el embargo.

Por ello para resolver sobre este tópico del embargo de la posesión es claro que al ser un bien mueble, pero sujeto a registro, debemos entonces remitirnos al artículo 593 del estatuto procesal vigente, en lo que resulta aplicable a la presente causa, que dispone:

“Art. 593.- Para efectuar embargos se procederá así: (...) 3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes (...)”

Teniendo en cuenta que la solicitud va encaminada a que el SIETT registre el embargo sobre la posesión del vehículo que según el SIETT visto a folio 939 es de propiedad de JOSE MANUEL ALVAREZ, persona diferente a la ejecutada y si bien se indica que el vehículo esta posesión del aquí ejecutado PABLO ALBERTO COBOS, lo cierto es que no es procedente librar este oficio ante el SIETT pues al ser un bien sujeto a registro la autoridad competente no puede dejar esta

anotación en el certificado de tradición y por ello desde ya se rechaza esta solicitud, ahora bien lo correcto como lo dijo el SUPERIOR para proceder al embargo de la posesión se requiere prestar juramento y luego proceder a la inmovilización del automotor y posteriormente ir en procura de adelantar la diligencia de secuestro con miras a entender consumado el embargo y secuestro de la posesión en los términos del artículo 593 numeral 3 del Código General del Proceso, por ello deberá proponer y hacer la solicitud de esta forma.

Ahora bien, a folio 848 reposa un certificado de tradición en el cual obra un propietario diferente al aquí demandante y una inscripción de demanda del juzgado 10 Civil del Circuito y donde figura como demandante COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. en consecuencia se requiere a la parte demandante para que aporte de nuevo este documento a fin de verificar si persiste esta anotación o si hay lugar a tomar las medidas que en derecho corresponda.

Ahora si su deseo es continuar con la medida, primero deberá prestar el juramento de rigor. Igualmente se oficiará a los entes RUNT y SIETT para que certifiquen quien es el propietario del vehículo y si reposa o no la medida de embargo aquí decretada, con el fin de evitar un perjuicio a terceros. Trámite a cargo de la parte actora.

En consecuencia

Primero: No acceder a la solicitud en la forma solicitada por la apoderada de la demandante.

Segundo: Líbrese oficio al RUNT Y SIETT SIBATE y BOGOTA para que certifiquen si la medida de embargo fue registrada o no. Tramite a cargo de la parte actora.

Tercero: Requerir a la apoderada de la parte actora para que aporte nuevo certificado de tradición del vehículo debidamente actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando González', with a large, stylized flourish above the name.

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

Ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 17 mayo de 2022, Por estado No. 67 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533864e366c6b7b6913cbcae081b7e3d773895530fb3476f20901642434903c8**

Documento generado en 17/05/2022 08:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020190086100

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante interpone recurso de reposición frente al auto anterior que ordenó vincular a la sociedad GEOPHYSICAL SERVICE INCORPORATED. Mientras que la parte demanda solicita mantener el auto incólume. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el informe secretarial, encontramos que el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anterior, para que se niegue la vinculación de la GEOPHYSICAL SERVICE INCORPORATE, ordenada de oficio en el numeral séptimo de la parte resolutive del auto anterior, toda vez que en medio de un entramado societario esta sociedad fue absorbida o fusionada por la sociedad demandada HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A. SRL SUCURSAL COLOMBIA.

Por su parte la demandada HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A., manifestó que no es cierto lo que indica la parte actora pues nunca existió fusión ni absorción de tal suerte que ambas sociedades son diferentes, que de la misma información aportada en el recurso, se evidencia que el negocio jurídico de dicha sociedad fue con HALLIBURTON COMPANY, sociedad distinta a la aquí demandada, en virtud de lo establecido en la escritura 3603 del 24 de noviembre de 1993 que también el actor relata en su recurso.

Así las cosas, al revisar las posiciones de cada parte, encuentra el despacho que le asiste razón a la parte actora toda vez que a folio 14 encontramos el certificado de cámara de comercio de la sociedad HGS INCORPORATED cuya matrícula fue cancelada el 23 de noviembre de 1993, y donde obra la anotación de que la sociedad GEOPHYSICAL SERVICE INCORPORATE, se fundó en 25 de mayo de 1955 y el 23 de octubre de 1993 en la notaria once de Bogotá se protocolizaron las fusiones entre las sociedades HALLIBURTON COMPANY y GEOPHYSICAL SERVICE INCORPORATE. De tal suerte que al estar extinguida esta sociedad, mal podría ordenar su vinculación al proceso.

En consecuencia se repone la anterior decisión y se continúa el proceso únicamente contra la sociedad sobre la cual se admitió la demanda y se ordena.

Primero: Reponer el auto proferido por este despacho el 20 de enero de 2022, atendiendo lo expuesto en precedencia.

Segundo: Fíjese el día 3 de agosto de 2022 a las 02.30 p.m para adelantar las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

Ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 17 mayo de 2022, Por estado No. 67 de la fecha fue notificado el auto anterior.
AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9a3df11946ee2407c14c916855a1bb1a8ba6bd9833dc7e9f72d86583290bf5**

Documento generado en 17/05/2022 08:30:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL No.
11001310503020200002800

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, informando que el demandante solicitó aplazamiento de la audiencia teniendo en cuenta que su apoderado se encuentra a la fecha suspendido por sanción disciplinaria. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Conforme al informe secretarial y teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se fijará nueva fecha para la continuación de la audiencia.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Fíjese el día CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.) para continuar la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (artículo 48 del C.P.T.S.S.) para el pronto adelantamiento del mismo y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas y de ser posible se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia. En consecuencia, **se requiere** a las partes y testigos solicitados para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluida la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley. **Se advierte a las partes que para acceder a la audiencia deberán allegar al**

correo institucional j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, si aún no lo han hecho, la dirección electrónica para la invitación a la misma.

TERCERO: Requerir al demandante señor JAIME CESAR BELTRAN ACOSTA para que designe nuevo apoderado judicial para el desarrollo de la audiencia aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

DJCC.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. mayo <u>17</u> de 2022. Por estado No. <u>67</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d141c0c6f58628655f93446dd23e58693692c2afccae9406d32d8e049c160ddb**
Documento generado en 17/05/2022 08:31:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL No. 11001310503020200038900

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor juez, informando que el apoderado de la parte demandada allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia debido a que el representante legal presentaba cortes de servicio eléctrico en el lugar de residencia por lo cual no podía asistir a la audiencia programada. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Conforme al informe secretarial y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandada, se fijará nueva fecha para el desarrollo de la audiencia.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Fíjese el día VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.) para desarrollar la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (artículo 48 del C.P.T.S.S.) para el pronto adelantamiento del mismo y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas y de ser posible se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia. En consecuencia, **se requiere** a las partes y testigos solicitados para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluida la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley. **Se advierte a las partes que para acceder a la audiencia deberán allegar al correo institucional j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, si aún no lo han hecho, la dirección electrónica para la invitación a la misma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

DJCC.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. mayo <u>17</u> de 2022. Por estado No. <u>67</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. 
AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04acda20186069eae1f175e2f9920771adcfea3cf4cbd2ebefc5377584b3745**

Documento generado en 17/05/2022 08:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL No. 11001310503020200047500

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, informando que obra la contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES y se allegó constancia de notificación a la AFP PORVENIR S.A. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Conforme al informe secretarial y teniendo en cuenta que la contestación presentada por la demandada COLPENSIONES reúne los presupuestos formales establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se ordenara tener por contestada la demanda por parte de esa administradora.

Obra también constancia de notificación de la demanda y el auto que admitió el proceso de la referencia a la AFP PORVENIR S.A. conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha dicha administradora emitiera contestación a la demanda, por lo cual se ordenará tener por no contestada la demanda.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ identificada con C.C. No.1.018.453.918 y titular de la T.P. No. 250.354 del C.S. de la J., como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a Poder allegado.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO: TENER por notificado personalmente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., del auto que admite la demanda de fecha 1° de marzo del 2021 y tener como no contestada la demanda con las consecuencias del art. 31 del C.P.T Y S.S, modificado por la Ley 712 de 2011 art. 18 y artículo 8° del decreto 806 de 2020.

CUARTO: Fíjese el día ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.) para evacuar la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 Ley 1149 de 2007.

CUARTO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (artículo 48 del C.P.T.S.S.) para el pronto adelantamiento del mismo y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicarán las pruebas solicitadas y de ser posible se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia. En consecuencia, **se requiere** a las partes y testigos solicitados para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluida la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley. **Se advierte a las partes que para acceder a la audiencia deberán allegar al correo institucional j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, si aún no lo han hecho la dirección electrónica para la invitación a la misma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

DJCC.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. Mayo <u>17</u> de 2022. Por estado No. <u>67</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b22eb4852eb60a6a27cff069239e4904a9addee2f8d6f0e17ba6cb4295ad902**

Documento generado en 17/05/2022 08:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL No. 11001310503020200047900

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho el proceso de la referencia por orden del señor juez. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Conforme al informe secretarial y teniendo en cuenta que por error involuntario se programó fecha de audiencia para el 26 de junio del 2022 sin percatarse que es día domingo, por tal motivo, se fijará nueva fecha para el desarrollo de la audiencia.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Fíjese el día VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.) para desarrollar la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (artículo 48 del C.P.T.S.S.) para el pronto adelantamiento del mismo y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas y de ser posible se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia. En consecuencia, **se requiere** a las partes y testigos solicitados para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluida la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley. **Se advierte a las partes que para acceder a la audiencia deberán allegar al correo institucional j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, si aún no lo han hecho, la dirección electrónica para la invitación a la misma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

DJCC.

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Bogotá D. C. mayo <u>17</u> de 2022. Por estado No. <u>67</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> 
<p>AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario</p>

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be665e131ea5e29e17455bef65b1143846fe06999589ba92d0892c525857914**

Documento generado en 17/05/2022 08:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL No. 11001310503020210001500

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, informando que obra la contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES y se allegó constancia de notificación a la AFP PORVENIR S.A. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Conforme al informe secretarial y teniendo en cuenta que la contestación presentada por la demandada COLPENSIONES reúne los presupuestos formales establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se ordenara tener por contestada la demanda por parte de esa administradora.

Obra también constancia de notificación de la demanda y el auto que admitió el proceso de la referencia a la AFP PORVENIR S.A. que data del 21 de mayo del 2021, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha dicha administradora emitiera contestación a la demanda, por lo cual se ordenará tener por no contestada la demanda.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ identificada con C.C. No.1.018.453.918 y titular de la T.P. No. 250.354 del C.S. de la J., como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a Poder allegado.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO: TENER por notificado personalmente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., del auto que admite la demanda de fecha 30 de abril del 2021 y tener como no contestada la demanda con las consecuencias del art. 31 del C.P.T Y S.S, modificado por la Ley 712 de 2011 art. 18 y artículo 8° del decreto 806 de 2020.

CUARTO: Fíjese el día VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.) para evacuar la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 Ley 1149 de 2007.

CUARTO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (artículo 48 del C.P.T.S.S.) para el pronto adelantamiento del mismo y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas y de ser posible se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia. En consecuencia, **se requiere** a las partes y testigos solicitados para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluida la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley. **Se advierte a las partes que para acceder a la audiencia deberán allegar al correo institucional j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, si aún no lo han hecho la dirección electrónica para la invitación a la misma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. Mayo <u>17</u> de 2022. Por estado No. <u>67</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. 
AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

DJCC.

Firmado Por:

Amado Benjamín Forero Niño
Secretario

**Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa7eed60981aef040b1b6daf881e63d3e4e1c56e51d975f8ab7a520f71d3e09**

Documento generado en 17/05/2022 08:31:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL No. 11001310503020210022000

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, informando que obra en el expediente contestaciones de la demanda por parte de Colpensiones, Protección S.A. y Skandia S.A. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Conforme al informe secretarial y teniendo en cuenta que la contestación presentada por las demandadas COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y SKANDIA S.A. reúnen los presupuestos formales establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, motivo por el cual se ordenará tener por contestada la demanda respecto a esas demandadas.

Ahora bien, del análisis del expediente encuentra esta sede judicial que existe pronunciamiento frente a la demanda por SKANDIA FONDO DE PENSIONES y CESANTIAS S.A., no obstante, no encuentra el Despacho que la parte demandante acreditara el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

La demandada SKANDIA S.A solicita se admita el llamamiento en garantía de la aseguradora MAPFRE, teniendo en cuenta que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, en cumplimiento de su obligación legal, celebró con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones ya que en caso de que en la sentencia que ponga fin a este proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., que fue la que recibió la prima pagada por SKANDIA y justamente, esa es la causa que justifica el presente llamado en garantía.

Continua diciendo que es preciso mencionar que existen algunas sentencias de la Corte Suprema de Justicia en donde se establece que al existir un vicio del consentimiento en el Traslado de Régimen Pensional de cualquier ciudadano, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES- todos los valores contenidos en la cuenta de ahorro individual del Demandante, incluidos los gastos de administración y aseguramiento descritos anteriormente. Aun cuando la ratio de esas providencias es del todo controvertible, según lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente, en

todo caso, a la luz de los hechos relatados y de los fundamentos de derecho expuestos, si el Despacho profiere una condena en ese sentido, la misma, en lo que se refiere a la eventual devolución de la prima del seguro previsional debe ir dirigida contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, en vista del presente llamamiento en garantía y de la relación contractual existente entre SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS y esa aseguradora, en razón de la celebración del seguro previsional mencionado, cuya vigencia estuvo comprendida entre 2014 a 2018, y cuyas primas fueron oportunamente pagadas por SKANDIA en favor de esa aseguradora.

Al respecto debemos decir lo siguiente:

El código general del proceso, norma procesal que por analogía aplicamos dispone:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

El llamamiento en garantía es una figura procesal que requiere de la existencia de una relación legal o contractual previa, entre el demandado y un tercero, permite vincular a éste con el propósito de definir, de una vez, su obligación de responder por la condena que llegase a sufrir el llamante. Se trata, entonces, de una relación de carácter sustancial que subyace a la principal del proceso, sin entidad suficiente para enervarla, de ahí las exigencias para la vinculación en orden a impedir que, con pretexto del llamamiento, se entorpezca la definición de la litis.

Esta figura ha sido instituida en aras del principio de economía procesal, sin embargo, el llamamiento en garantía procede cuando entre la parte convocada y un tercero en la contienda, existe una relación de garantía, de modo que bien pueden resolverse, de una vez, las obligaciones de quien fuera primeramente demandado y las de éste con aquel que podría verse obligado a afrontar las resultas del juicio.

Analizamos el escrito de llamamiento en garantía, encontramos que el mismo no cumple con los requisitos de la figura procesal de llamado en garantía, pues no basta con que el llamante simplemente afirme que le asiste un derecho a reclamar el reembolso de lo pagado, ya que la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal.

Frente a las coberturas de los asegurados en la póliza se indica que son el riesgo de muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario. Y sobre la suma asegurada dice: suma adicional para la pensión de sobrevivientes, de invalidez y frente a los riesgos de incapacidad temporal y auxilio funerario en el campo de suma asegurada dice según la norma que lo cobije. Pero no obra la suma de la prima pagada pues en estos espacios dice \$0.00.

Es decir, este seguro tiene como beneficiarios a todos los afiliados al RAIS administrado por SKANDIA S.A, ya que su finalidad es garantizar que todas las personas que cotizan pensiones gocen del beneficio de pago de pensión en caso de sufrir una enfermedad o accidente que les cause invalidez. También sirve para proteger a la familia del asegurado, ya que, en caso de que este fallezca, las personas que figuren como beneficiarios recibirán el pago de pensión por

sobrevivencia. Además, si el asegurado del seguro previsional fallece y otra persona paga los gastos funerarios, puede acudir a la aseguradora, con las facturas y recibos, para reclamar el auxilio funerario.

El llamamiento lo hace bajo el argumento de que es la aseguradora Mapfre quien debe asumir el pago de las sumas supuestamente adeudadas en dado caso que se le condene a devolver lo pagado por la prima del seguro previsional. Sin embargo, estas razones no son suficientes para ordenar EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, porque primero, no se puede afectar ninguna póliza para de allí ordenar algún pago ya que SKANDIA S.A, es el tomador pero no el beneficiario de la garantía, en segundo lugar, tampoco existe prueba siquiera sumaria de lo consignado o pagado por concepto de la prima previsional, pues si se revisan las pólizas las misma dicen \$0.00. y en tercer lugar para denegar este llamamiento, es que la petición como fue elevada debería en determinado momento ventilarse ante la jurisdicción civil y no en la laboral ya que en el hipotético caso de ordenarse la devolución de lo pagado por la póliza podría afectar derechos de terceros ajenos al presente proceso ya que los beneficiarios de la misma son todos los afiliados a esta administradora, por lo tanto, se negará el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Por último, encuentra el Despacho que la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. fue notificada, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, a través de correo electrónico el día 7 de septiembre del 2021, sin que a la fecha hubiera realizado pronunciamiento alguno de los hechos de la demanda por lo cual se tendrá por no contestada la demanda.

Conforme a lo señalado, se ordena:

PRIMERO: Reconózcase personería a la Dra. JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ identificada con la cedula de ciudadanía No.1.018.453.918 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 250.354 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Dr. NELSON SEGURA VARGAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.014.612 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 344.222 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

TERCERO: Reconózcase personería a la Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.897.248 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 152.354 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

CUARTO: Téngase por contestada la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESIONES -COLPENSIONES-, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

QUINTO: TENER por notificado personalmente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., del auto que admite la demanda de fecha 26 de julio del 2021 y tener como no contestada la demanda con

las consecuencias del art. 31 del C.P.T Y S.S, modificado por la Ley 712 de 2011 art. 18 y artículo 8° del decreto 806 de 2020.

SEXTO: Negar el llamamiento en garantía solicitado por Skandia S.A.

SEPTIMO: Tener por no intervenido el proceso por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

OCTAVO: En firme la presente decisión, fíjese fecha para adelantar la audiencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. Mayo 17 de 2022.
Por estado No. 67 de la fecha fue
notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

DJCC.

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc9a4705e3f2d083255bfea462ae1f2be96f15afb2cb02460793d3d1cba74f**

Documento generado en 17/05/2022 08:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL No. 11001310503020210021000

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de octubre del 2021 que rechazó la demanda por no haber sido subsanada en el término correspondiente. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Conforme al informe secretarial, encontramos que mediante auto de fecha 11 de octubre del 2021, se ordenó RECHAZAR la demanda por cuanto la parte no subsanó las falencias señaladas por el Despacho.

Mediante memorial allegado el 12 de octubre del 2021, dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante, manifiesta que interpone recurso de reposición contra la anterior decisión con el fin de poner de presente que el 13 de agosto del 2021 fue notificado el auto que inadmitió la demanda y se otorgó el término de 5 días para corregir las falencias anotadas por el Despacho, situación que fue acreditada el 23 de agosto de esa anualidad a través de correo electrónico allegado a esta sede judicial con la subsanación y notificaciones a la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo expuesto, encontró el Despacho que efectivamente el 23 de agosto del 2021, a través de correo electrónico, se recibió subsanación de la demanda por parte del apoderado de la parte demandante, la cual no fue tomada en cuenta al momento de proferir el auto calendado de 11 de octubre del 2021 que rechazó la demanda por no haber sido subsanadas las falencias anotadas.

En consecuencia, corresponde reponer la decisión adoptada y proceder a verificar si la demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y fue subsanada en la manera ordenada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada mediante auto calendado de 11 de octubre del 2021.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda laboral promovida por la señora LUZ ELENA OTALVARO OSPINA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION ESPECIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-. El trámite que se le dará al presente asunto es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION ESPECIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP- y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, como lo ordena el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001 y en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 de 2020. Por secretaría realizar la notificación con el fin de iniciar el seguimiento del término de contestación.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante allegar copia autentica del registro civil de defunción de la señora MARIA DINA VALECIA DE GUZMAN.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. DIEGO ALFONSO ROMERO MENDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.325.742 y portador de la Tarjeta Profesional No. 164.607 del C.S.J, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos del poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

DJCC.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. mayo <u>17</u> de 2022. Por estado No. <u>67</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55adc494cc1d9802883246518e7e139d5a7900a6b04077d3090862ad894c4bf**

Documento generado en 17/05/2022 08:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL No. 11001310503020210022000

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, informando que obra la contestación de la demanda por parte de Introquel S.A.S. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Conforme al informe secretarial y teniendo en cuenta que la contestación presentada por la demandada INTROQUEL S.A.S reúne los presupuestos formales establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se ordena:

PRIMERO: RECONOCER personería Al Dr. DANIEL ENRIQUE VERA CHIA identificado con C.C. No.1.018.467.493 y titular de la T.P. No. 347.109 del C.S. de la J., como apoderado de INTROQUEL S.A.S., conforme a Poder de Sustitución allegado.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por INTROQUEL S.A.S.

TERCERO: Fíjese el día VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.) para evacuar la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 Ley 1149 de 2007.

CUARTO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (artículo 48 del C.P.T.S.S.) para el pronto adelantamiento del mismo y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas y de ser posible se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia. En consecuencia, **se requiere** a las partes y testigos solicitados para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluida la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley. **Se advierte a las partes que para acceder a la audiencia deberán allegar al correo institucional j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, si aún no lo han hecho la dirección electrónica para la invitación a la misma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

DJCC.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. Mayo <u>17</u> de 2022. Por estado No. <u>67</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d139d75a34919381b30685e33526d1c8036b2c4828e8dc51411e712d75d61a**

Documento generado en 17/05/2022 08:30:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL No. 11001310503020170069600

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandada allegó solicitud de aplazamiento por viaje del representante legal y el apoderado de la demandante solicitó aplazamiento de la audiencia teniendo en cuenta cortes de energía eléctrica en el municipio donde reside la demandante. Sírvese proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Conforme al informe secretarial y teniendo en cuenta las solicitudes elevadas por las partes dentro del proceso, se fijará nueva fecha para el desarrollo de la audiencia.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Fíjese el día VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.) para desarrollar la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (artículo 48 del C.P.T.S.S.) para el pronto adelantamiento del mismo y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas y de ser posible se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia. En consecuencia, **se requiere** a las partes y testigos solicitados para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluida la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley. **Se advierte a las partes que para acceder a la audiencia deberán allegar al correo institucional j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, si aún no lo han hecho, la dirección electrónica para la invitación a la misma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. mayo 17 de 2022.
Por estado No. 67 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

DJCC.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario